

ò tomas ficriere, que pierda la tal deuda, que dixere que le deben : y pierda la meytad de los bienes para nuestra cámara, y caya en pena de salteador, y forzador público.

Y aquel á cuya causa se ficriere, que pierda el privilegio, y la merced de que pidiere execucion puedan cobrar sus deudas, y no se les quite el remedio para las cobrar.

Ordenamos y mandamos, que las tales personas requieran á las justicias do están los deudores, que prestamente les hagan justicia, y si no lo ficieren asi (e); que requieran al Concejo de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar para que le fagan luego cumplimiento de justicia.

E si asi no lo ficieren, que las tales personas vengán, ò embien al nuestro Concejo, y muestren las diligencias.

Y que con ellas les sea dado executador, tal como de suso es dicho, para que pueda hacer execucion por la tal deuda en los bienes, y personas de los deudores, y de sus fiadores, y de las justicias, y Regidores, y oficiales del Concejo, que fueron requeridos, y fueron negligentes en lo cumplir.

Y que de otra manera no se haga, so las penas de suso contenidas.

(a) L. 44, tít. 34, lib. 41 de la N. R.

(b) Véase nuestra nota al prólogo del tít. 3, lib. 2 de este Código.

(c) Téngase presente nuestra nota 2 á la L. 1, tít. 4, lib. 2 de este Código.

(d) Nota á la L. 23, tít. 15, lib. 2 de este Código.

(e) En este caso procede el recurso de apelacion.

LEY XIII.—Idem.

*El Rey Don Enrique IV. en Toledo.* Año de m. cccc y LXII.

Defendemos (a), que en nuestros Reynos, y Señorios, no sean fechas prendas, ni represarias algunas por deudas, que otros deben.

Y mandamos á los del nuestro Consejo, y á los Oydores de la nuestra Audiencia, y á los nuestros contadores mayores, y á los otros Alcaldes, y Jueces de la nuestra Corte, que no den, ni libren cartas, ni sentencias, ni otras provisiones algunas para que se fagan execuciones : salvo Alcaldes ordinarios de los Lugares.

E si por alguna grande, y evidente causa hovieren de deputar executores, para hacer algunas execuciones, que las tales sean personas, idoneas y ricos, y conocidos en nuestra Corte.

Otrosi mandamos, que por razon de testimonio, ò negligencia de los Jueces, ò Alcaldes porque no administran justicia, ni por razon de robo, ni prision, ni por otra causa alguna, ninguno sea osado de facer represarias contra los bienes de los deudores, ni contra sus personas, ni en otra manera alguna.

E si alguno tuviere tales queexas, que lo pida, y demande en juicio por via ordinaria, fasta que la causa sea fenecida por sentencia, ò por obligacion : y por la dicha via ordinaria, sea pedida la execucion.

Y qualquier que lo contrario ficriere, por ese mismo hecho pierda el deudo, que le fuere debido : y la meytad de sus bienes sean aplicados á nuestro fisco, è in-

curra mas en pena de insulto, y fuerza, y en qualquier que fuere fallado fecha execucion de la dicha pena.

Y mandamos, que aquel por cuya causa, y ocasion las tales prendas, y represarias fueren fechas, que pierda el privilegio, y la merced porque se hace la dicha execucion; y pierda el deudo por la primera vez : y por la segunda incurra en la dicha pena : è mas que caya en pena de robador.

Pero que aquellos, que tienen nuestros privilegios, y cartas, y sobre escritos, que fueron librados de nuestros contadores mayores de maravedis, y otras cosas situadas, ò otras obligaciones públicas, que traen aparejada execucion, que despues que hovieren pedido execucion á los ordinarios, y aquellos fueren negligentes, que requieran al concejo, y justicia del lugar, que luego les fagan cumplimiento de justicia : y sino lo ficieren que vengán al nuestro Consejo : y mostrando las diligencias que sobre esto ficieron; mandamos que les sea dado executor en los bienes, y personas de los deudores, y de sus fiadores, y asimismo de la justicia, y regidores, y oficiales del Concejo, que fueron negligentes en hacer cumplimiento de justicia, so las penas de suso contenidas.

(a) Concuerta con la ley precedente, cuyas notas ténganse por repetidas.

LEY XIV.—Que los ganados del Concejo de la Mesta (a), ni de los vecinos de otros lugares sean prendados.

*El Rey Don Enrique IV. en Toledo.* Año de m. cccc y LXII.

Ordenamos, y mandamos (b), que no sean secrestados, ni prendados los ganados, y bienes de los vecinos, y moradores de las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares; señaladamente del Concejo de la Mesta, ni sea fecha execucion alguna de los dichos ganados, y bienes por deuda de los concejos, y lugares donde ellos moran : salvo solamente por las deudas propias, que ellos debieren, ò fueron fiadores : y mandamos que se guarden las privilegios, que sobre esto son otorgados por nuestros progenitores, y por nos á las dichas Ciudades, è Villas, y al dicho Concejo de la mesta.

(a) Véase nuestra nota 2 á la L. 22, tít. 2, lib. 3 de este Código.

(b) L. 9, tít. 31, lib. 41 de la N. R.

LEY XV.—Que ninguno haga prenda por su propria autoridad (a).

*El Rey Don Alonso en Alcalá.* A Era de m. cccclxxxvi.

*El Rey Don Juan I. en Valladolid.*

Contra razon, y contra derecho es, que los hombres fagan prendas, por lo que les deben por su propia autoridad, no les haviendo dado poder los deudores para los prender; y contra derecho es otrosi, que unos sean prendados por lo que otros deben.

Por ende mandamos, que ninguno sea osado de prender á otro, ni un Concejo á otro por cosa que diga, que le debe, ò haya de cumplir, y de facer, y de prender á alguno por deuda que otro deba salvo si el deudor le dió poder para lo prender : y qualquier que contra esto ficriere, que caya por ello en pena de forza-

dor, pero que los guardadores de los montes, y del pan, y del vino y de los pastos, y de los terminos, porque son personas públicas, puedan prender, segun sus fueros, y sus costumbres, sin pena desta ley.

No se deben dar, ni rescibir en empeños, calices (b), ni cruces, ni otros ornamentos de la Iglesia, segun se contiene en este libro en el titulo de la guarda de las cosas de la Santa Iglesia.

Que los mercaderes, que traen mercaderias y navios por la mar (c), no sean prendados, segun se contiene en este libro en el titulo de las cosas halladas.

Mandamos, que los navios que vinieren á nuestros Reynos, y Proviucias con mercaderias, ò mantenimientos, no sean prendados por deudas, que deban, segun se contiene en este libro, en el titulo de las cosas halladas.

(a) Repetimos nuestras notas á la L. 4 de este título.

(b) L. 5, tít. 5, lib. 1; y L. 8, tít. 19, lib. 3 del F. R.—L. 3, tít. 13, P. 5.—L. 3, tít. 5, lib. 4 de la N. R.

(c) L. 54, tít. 32 del Ord. de Alc.—L. 4, tít. 34, lib. 41 de la N. R.—Art. 605 del Código mercantil.

### TITULO XIII.

#### DE LAS DEUDAS Y PAGAS.

LEY I.—Que qualquier que se obligare, ò hace qualquier contrato, y que sea de mas de veinte y cinco años, sea valedero, sino hovo dolo, ò engaño.

Qualquier que se obligare por qualquier contrato de compra, ò vendida, ò troque, ò por otra causa, ò razon qualquiera, ò de otra forma, ò qualidad, si fuere mayor de veinte y cinco años, aunque en el tal contrato haya engaño, tanto que no sea mas de la meytad del justo precio (a), si fueren celebrados los tales contratos sin dolo (b), y con buena fé, valan : y aquellos que por ellos se fallan obligados, sean tenidos de lo cumplir.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 4, tít. 7 de este libro.

(b) LL. 56, 57 y sus notas, tít. 5, P. 5.—L. 3, tít. 1, lib. 40 de la N. R.

LEY II.—Que de dos personas simplemente obligados se entienda cada uno por la meytad (a).

*Idem.*

Establecemos, que si dos personas se obligaren simplemente por contrato, ò en otra manera alguna para hacer, y cumplir alguna cosa, que por ese mismo hecho se entiendan ser obligados cada uno por la meytad; salvo si en el contrato se dixere que cada uno sea obligado in solidum, ò entre sí en otra manera fuere convenido, è igualado.

Y esto no embargante qualesquier leyes, del derecho comun que contra esto hablan.

Y esto sea guardado, asi en los contractos pasados, como en los por venir.

(a) L. 10, tít. 4, lib. 40 de la N. R.

LEY III.—Que la muger no sea presa por deudas (a).

*El Rey Don Juan I. en Birviesca.* Año m. lxxxvj.

Defendemos, que por las deudas que el marido ficriere, no sea presa la muger : y que esto se guarde, asi en nuestras rentas, y deudas como en otras qualesquier cosas.

(a) Repetimos nuestra nota 2 á la L. 2 tít. 41 de este libro.

LEY IV.—Que el preso por deuda sea mantenido por ciertos dias, y sino tuviere bienes, ni fiador sea entregado al acreedor (a).

*Fuero.*

Si algun hombre por deuda, que deba, fuere metido en prision, el acreedor mantenga lo fasta nueve dias, y no sea tenido de darle mas, si no quisiere : pero si el preso mas pudiere haver de otra parte hayalo : y si en este plazo pagar no pudiere, ni pudiere haver fiador, sea entregado al acreedor : de guisa que pueda usar de su menester, y oficio; y de lo que ganare dele el acreedor que coma razonablemente; y de lo demás recaudel, y rescibalo en cuenta de su deuda : y si oficio no hoviere, y el acreedor lo quisiere tener mantengalo, y sirvase del.

(a) No procediendo en nuestros dias la prision por deudas civiles, carece de objeto la disposicion de esta ley.

LEY V.—La forma que se debe tener en los que hacen cesiones de sus bienes (a).

*El Rey Don Enrique IV. en Madrid.* A Era de m. cccclvij.

Declarando esta ley del fuero el Rey Don Enrique Quarto, en Madrid, Año de lvij. ordenó, y mandó, que aquel que ficiese cesion de bienes, segun la forma de la dicha ley, que despues que por el deudor fuere fecha la dicha cesion, el deudor esté en la carcel (b) por nueve dias, y aquellos durantes, se dé público pregon como el dicho deudor está en la carcel á peticion de fulano acreedor; è antes que le sea entregado el deudor, el dicho acreedor, jure en debida forma, que lo rescibe por su deudo, sin simulacion, y sin cautela, ni fraude.

Y el juez limite tiempo al deudor, que ha de servir al acreedor; è que fenesciendo el tiempo del primer acreedor, el dicho deudor sea entregado á otro acreedor por el deudo, que pareciere que le fuere debido.

(a) Esta ley está anticuada.—Véanse las leyes del tít. 15, P. 5.—LL. 6 y 7, tít. 32, lib. 41 de la N. R.

(b) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY VI.

Por escusar malicias de los deudores, que alegan contra los acreedores, y excepciones por alongar las pagas : Ordenamos, que se guarde sobre esto la ley, que nos hicimos en las Cortes de Toledo, año de lxxv.

segun se contiene en este libro en el título de las excepciones, y defensiones.

## TITULO XIV.

## DE LAS ENTREGAS, Y EXECUCIONES.

LEY I.—Que el acreedor que da à entregar por mayor quantia de lo que le es debido pague el derecho de mas (a).

*El Rey Don Enrique II. en Burgos. A Era de m. ccc y xj.*

Porque algunos acreedores maliciosamente dan à entregar, y executar, en bienes de los deudores por mayor quantia de la que deben: Tenemos por bien que el que diere la entrega, que fuere pagada, que sea tenido de pagar la entrega de aquello que fuere hallado, que es pagado.

Y el deudor que pague al acreedor lo que fincare por pagar.

(a) Véase la L. 3 y sus notas, tit. 27, P. 3.

LEY II.—Que el deudor sea llamado antes que se haga execucion.

*Idem.*

Mandamos, que ninguna entrega, ni execucion se haga en bienes del deudor por carta, ni sin ella fasta ser llamado el deudor, y oido, y vencido por derecho (a).

(a) Cuando la carta ó documento es un título ejecutivo, procede la ejecucion sin audiencia del deudor.—LL. 1 y 12, tit. 28, lib. 11 de la N. R.

LEY III.—Como se deben hacer las execuciones por los Alguaciles: por escusar fraudes contra los acreedores (a).

*El Rey y Reyna en Toledo. Año de m. cccclxxx.*

Aprobamos, y confirmamos las Leyes, y Ordenanzas de nuestros Reynos, que disponen, y ordenan, que los alguaciles, y merinos, no puedan levar derechos de la execucion: salvo seyendo primeramente contento, è pagado el acreedor de su deuda.

Y porque esto se haga, y cumpla mejor, y cesen los fraudes, que los Alguaciles hacen, mandamos, que quando los tales ficiere execucion en qualesquier bienes muebles, que no dexen los tales bienes en poder del deudor cuyos son: salvo que los saquen de su poder; y eso mesmo que los Alguaciles, è merinos, è executores no lleven en su poder mas que los pongan, y dexen por inventario por delante de escribano en poder de persona llana, y abonada del lugar do se ficiere la dicha execucion.

Y que à este tal dexen asimesmo las prendas que sacaren por sus derechos, y no se las lleven: ni las saquen del lugar: mas que todo esté junto por la deuda principal.

Y que por sus derechos lleven el diezmo de lo que monta la deuda principal, donde es costumbre de los llevar, è donde no es costumbre, que se lleve el diezmo, que no lleven mas por la execucion de quanto es

uso, y costumbre en el lugar do la ficiere: no embargante las leyes que disponen, que de la execucion se lleve en derecho el diezmo de lo que montare la deuda. Pero à los Alguaciles de nuestra Corte mandamos que puedan llevar, y lleven el diezmo de la deuda principal, porque asi se acostumbra siempre en la nuestra Corte.

Pero que no lleven el diezmo, ni derecho alguno de las penas en que executaren por las obligaciones desahoradas que executen.

Y en quanto à las execuciones que ficiere por maravedis de nuestras rentas, que lleven lo acostumbrado y no mas.

(a) L. 1, tit. 30, lib. 11 de la N. R.

## LEY IV.

*El Rey Don Juan I. en Valladolid.*

Mandamos que ningunos Ballesteros, ni Porteros, ni Alguaciles de nuestra Corte, ni de otros Lugares, sin mandamiento del Juez (a), è Alcalde sean osados de hacer entrega, è execucion por qualesquier maravedis de pechos, rentas, è derechos reales.

Y si el Juez, è Alcalde quisiere hacer cumplimiento de justicia hasta tercero dia. De otra manera bien podran hacer la execucion.

(a) Véanse las LL. 7, 8, 9, 10 y 12; y las notas 1, 2 y 3, tit. 28; LL. 9 y 10, tit. 29, lib. 11 de la N. R.

## LEY V.

*El Rey Don Enrique II.*

Ninguno, ni alguno sea osado de impedir con osadia loca por fuerza, y con armas contradecir, è defender, è impedir la execucion de las sentencias, que son pasadas en cosa juzgada.

E si alguno lo tal ficiere (a), mandamos que allende de las otras penas en derecho establecidas, que pierda la mitad de sus bienes; y sean aplicados à la nuestra Cámara.

(a) L. 2 y sus notas, tit. 27, P. 3.

LEY VI.—Que no se cometa execucion, salvo à los Alguaciles, y merinos.

Los del nuestro Consejo, ni Oidores no cometan la execucion de algunas sentencias, y otras cosas, salvo à los Alguaciles, è merinos de las Ciudades, salvo si nos otra cosa por alguna justa causa viesemos que convenia.

Quando el acreedor pidiere execucion de alguna deuda que estuviere pagada alguna parte.

Ordenamos, que el deudor no pague mas derecho de la execucion, que montare lo que verdaderamente debe, ni el executor lo pida, ni lleve mas de lo que se debía, pague la demasia con otro tanto.

Y por evitar malicias, mandamos que quando algun acreedor pidiere execucion de su deuda, que antes que se de mandamiento para ello le tome el Juez que le hoviere à dar juramento quanta quantia es la que ver-

daderamente se le debe (a): y para aquello se le dé mandamiento y no mas segun se contiene en este libro en el título de los Alguaciles.

No se faga execucion en bienes de los Legos por la Iglesia, segun se contiene en este libro en el título de los Prelados, y Clerigos.

El Juez que no ficiere entrega en bienes del acreedor, fasta tercero dia etc. En que pena incurre. Y contienese en este libro en el título de nuestras rentas.

Las excepciones, que deben admitir contra las execuciones de los contractos, y sentencias, se contienen en este libro en el título de las excepciones.

Si la sentencia, que el Alcalde diere, si fuere confirmada por el Juez superior faga la execucion della el Alcalde que la pronunció, segun se contiene en este libro en el título de las apelaciones.

(a) Véase nuestra nota 1 à la L. 9, tit. 5, lib. 4 del Espéculo.